



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00104

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-213

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 11 de abril de 2025, se recibió por reparto, correo electrónico y escrito proveniente de la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el 10 de abril de 2025 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por el cual da traslado de la solicitud del PPL EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-206, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

### HECHOS



El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal que se adelanta en su contra, dentro del proceso bajo el radicado número 73585609904520230011900.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-115 de fecha 21 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1303 del 21 de abril de 2025, requiriéndose al doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los



cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril, se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto, los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante oficio No 422 de fecha 24 de abril de 2025, el doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, el 20 de octubre de 2023, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, Tolima, se legalizó la captura de **EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN** y se le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art. 376 Inc.2)

Asimismo, señaló que, el imputado no aceptó cargos y se le impuso detención preventiva en establecimiento penitenciario.

Igualmente, indicó que, luego de intentar sin éxito la terminación anticipada del proceso penal por vía de preacuerdo, el 1º de noviembre de 2024 correspondió por reparto el escrito de acusación a este Juzgado. El 7 de noviembre de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias y se señaló el 13 de diciembre de 2024 para la realización de la audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó por aplazamiento de la defensa.



Del mismo modo, refirió que, la audiencia se reprogramó para el 11 de febrero de 2025, sin embargo, ese día no se pudo realizar debido a que la diligencia no se encontraba agendada por el complejo carcelario COIBA, por tal razón, se agendó para el 11 de marzo de 2025. No obstante, para esa nueva fecha, tampoco se realizó la vista pública debido a que la defensa del señor **EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN** solicitó aplazamiento por luto, siendo reprogramada para el día 25 de abril de 2025.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.



## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso penal, contra EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN, bajo el radicado número 73585609904520230011900 NI 82406.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal que se adelanta en su contra, dentro del proceso bajo el radicado número 73585609904520230011900.

Por su parte, el doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, informó: **i)** que el 20 de octubre de 2023, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, Tolima, se legalizó la captura de **EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN** y se le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art. 376 Inc.2) **ii)** que, el imputado no aceptó cargos y se le impuso detención preventiva en establecimiento penitenciario **iii)** que, luego de intentar sin éxito la terminación anticipada del proceso penal por vía de preacuerdo, el 1° de noviembre de 2024 correspondió por reparto el escrito de acusación a este Juzgado **iv)** El 7 de noviembre de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias y se señaló el 13 de diciembre de 2024 para la realización de la audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó por aplazamiento de la defensa **v)** que, la audiencia se reprogramó para el 11 de febrero de 2025, sin embargo, ese día no se pudo realizar debido a que la diligencia no se encontraba agendada por el complejo carcelario COIBA, por tal razón, se agendó para el 11 de marzo de 2025. No obstante, para esa nueva fecha, tampoco se realizó la vista pública debido a que la defensa del señor **EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN** solicitó aplazamiento por luto, siendo reprogramada para el día 25 de abril de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la



actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la última actuación data del 25 de abril de 2025, donde se realizó *audiencia de formulación de acusación, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, contra EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN, y se fijó fecha de audiencia PREPARATORIA DE EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN y VERIFICACIÓN DE PREACUERDO DE OVEIMAR LEHDER MESTIZO CAMAYO para el 20 de junio de 2025 a las 9:00 A.M.*

Por otra parte, y de acuerdo a lo informado por el funcionario judicial requerido, no se avizora mora judicial en el trámite del proceso, pues si bien han existido tres aplazamientos de la audiencia de formulación de acusación, estas en estricto sentido no son imputable al despacho, sino a las demás partes procesales, pues nótese que la audiencia del 13 de diciembre de 2024, no se realizó por aplazamiento de la defensa, la cual se reprogramó para el 11 de febrero de 2025, la cual no se pudo realizar debido a que la diligencia no se encontraba agendada por el complejo carcelario COIBA, y se reagendo para el 11 de marzo de 2025, la cual tampoco se realizó debido a que la defensa del señor EDWIN ARLEY GARZON CALDERON, solicitó aplazamiento por luto y finalmente, la audiencia se realizó el 25 de abril de 2025.

Así las cosas, es cierto que la audiencia ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que las solicitudes de aplazamiento de las audiencias han sido por la defensa, y en una ocasión porque no se encontraba agendada por el complejo carcelario COIBA, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja 449 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024.



En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que, el 25 de abril de 2025, se realizó la audiencia de formulación de acusación echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constató el acta de la audiencia que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones**





**Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2° . – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al PPL EDWIN ARLEY GARZÓN CALDERÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3° . – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4° . –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este



trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero